

REGLAMENTO (CEE) Nº 4028/88 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1988

relativo al régimen aplicable a las importaciones en España de determinados productos textiles (categoría 100) originarios de Corea del Sur

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2995/88⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se determinan las condiciones para el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en España de determinados productos textiles (categoría 100) indicados en el Anexo y originarios de Corea del Sur han sobrepasado el nivel contemplado en el apartado 3 del citado artículo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se envió a Corea del Sur, el 19 de julio de 1988, una solicitud de consultas;

Considerando que, a la espera de la conclusión de las consultas solicitadas, mediante el Reglamento (CEE) nº 2540/88 de la Comisión⁽³⁾, se ha sometido a las importaciones en España a un límite cuantitativo provisional durante el período que media entre el 19 de julio y el 18 de octubre 1988;

Considerando que, como resultado de las consultas celebradas el 18 de octubre de 1988, se acordó que las importaciones de los productos de la categoría 100 estuvieran sujetos a límites cuantitativos en España durante los años 1988 a 1991;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 del citado artículo, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de Corea del Sur a España entre el 1 de enero de 1988 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben deducirse del límite cuantitativo establecido para 1988;

Considerando que dicho límite cuantitativo no impide la importación de productos cubiertos por dicho límite que sean enviados de Corea del Sur a España antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2540/88, así como de los productos enviados durante el período entre

el 19 de octubre de 1988 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en España de determinados productos textiles de la categoría indicada en el Anexo, originarios de Corea del Sur, queda sometida a los límites cuantitativos incluidos en este mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1, enviados de Corea del Sur a España antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2540/88, así como durante el período entre el 19 de octubre de 1988 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que no hayan sido despachados aún a libre práctica, se realizará sin perjuicio de la presentación de un conocimiento o de cualquier otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado realmente en las condiciones indicadas anteriormente.

2. Las importaciones de los productos mencionados en el artículo primero expedidos desde Corea del Sur a España durante el período de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2540/88, así como después de la entrada en vigor están sometidas al sistema de doble control establecido en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

3. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2, todas las cantidades de productos que se envíen de Corea del Sur a España, a partir del 1 de enero de 1988 y que se despachan a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido para 1988. No obstante, este límite cuantitativo no impedirá la importación de productos cubiertos, que sean enviados de Corea del Sur a España antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2540/88 así como los productos cubiertos por licencias de exportación expedidas de conformidad con lo previsto en el Reglamento (CEE) nº 2540/88, así como de los productos expedidos durante el período entre el 19 de octubre de 1988 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 270 de 30. 9. 1988, p. 64.

⁽³⁾ DO nº L 223 de 13. 8. 1988, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por la Comisión
Willy DE CLERCQ
Miembro de la Comisión

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Límites cuantitativos
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias	Corea del Sur	toneladas	ES	1988 : 480 (*) 1989 : 509 1990 : 539 1991 : 572

(*) Una cantidad adicional de 30 000 toneladas es disponible únicamente para 1988.